

RESOLUCION NO. SB-2021-2294

**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige sobre los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros, el ejercicio de sus actividades y la relación con sus usuarios;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución, establecen como finalidad de la Superintendencia de Bancos, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional incluidos los Fondos de Seguro de Depósitos y de Liquidez, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;


Que el artículo 61 del mismo Código determina que el presupuesto de la Superintendencia de Bancos formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem, los intendentes, directores, administradores temporales, liquidadores, auditores y funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos para participar en los procesos de supervisión, exclusión y transferencia de activos y pasivos y liquidación, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por *los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas*;

Que la Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente, en base a lo dispuesto en el artículo 67 del referido Código, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial conforme expresa el artículo 69 del mismo cuerpo legal;

Que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo del 2021, señala:

"Artículo 105.- En las Disposiciones Generales del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, realícese las siguientes modificaciones:


Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00
Guayaquil: Chimbarazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00
Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Cordova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26
Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.gob.ec



@superbancosEC

Superintendencia de Bancos





c) Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

(...)

Vigésima Octava.- Patrocinio.- Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra los Superintendentes, Intendentes, Directores y demás servidores de los organismos de control que participen o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera, que tengan o hayan tenido como causa el ejercicio de dichas funciones, la máxima autoridad de dicha institución dispondrá que esta asuma el patrocinio legal del servidor o ex servidor público, a través de los abogados de las Superintendencias, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Esta disposición es aplicable también a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de su competencia y para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

Que la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, dispone que:

“Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante; de ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin;”

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 148, incisos 1 y 2, en su orden, prescriben:

“La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, siempre y cuando la UATH justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización, fuere insuficiente el mismo o se requiera especialización en trabajos específicos a ser desarrollados, que existan recursos económicos disponibles en una partida para tales efectos, que no implique aumento en la masa salarial aprobada, y que cumpla con los perfiles establecidos para los puestos

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



institucionales y genéricos correspondientes. Estos contratos se suscribirán para puestos comprendidos en todos los grupos ocupacionales y se pagarán mediante honorarios mensualizados.

Las personas a contratarse bajo esta modalidad no deberán tener inhabilidades, prohibiciones e impedimentos establecidos para las y los servidores públicos. Tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no constituirá impedimento para suscribir un contrato civil de servicios, conforme lo establece la LOSEP y este Reglamento General."

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que "Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...) 4. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes;

Que el ejercicio de las funciones previstas en la ley por parte de la o el Superintendente de Bancos o de quienes actúen en su delegación, implica riesgos que pueden traducirse en eventuales acciones constitucionales, civiles, penales, administrativas y de cualquier otra naturaleza en su contra, siendo necesario prevenir que tales riesgos no lleguen a afectar los derechos personales ni el patrimonio económico de quienes actúan en el cumplimiento de sus obligaciones legales;

Que la Contraloría General del Estado mediante Informe General de Auditoría No. DNA1-0018-2020, aprobado el 05 de agosto de 2020, recomendó a la Superintendencia de Bancos que "1. Previo a la autorización de patrocinio legal, dispondrá al Intendente General de la Superintendencia de Bancos, verificar la disponibilidad de profesionales del derecho en la entidad para que asuman la defensa a favor de servidores investigados en causas judiciales, con la finalidad de cubrir sus requerimientos; y, 2. Dispondrá al Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos que, previo a la contratación de patrocinio judicial externo, se verifique la pertinencia legal de la contratación."

Que mediante memorando Nro. SB-PJ-2021-0289-M de 02 de junio de 2021, la Procuraduría Judicial de la Superintendencia de Bancos emitió el informe técnico para incluir en la normativa interna el patrocinio mediante la contratación de abogados externos, para los exfuncionarios de la institución, que en el ejercicio de sus actividades hayan sido demandados con acciones judiciales, constitucionales e incluso contra quienes se inicien investigaciones previas; y con memorando Nro. SB-INJ-2021-0664-M de 11 de junio de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico favorable y recomendó la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

B/

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00
Guayaquil: Chimbórazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00
Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Cordova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26
Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.gob.ec



@superbancosEC

Superintendencia de Bancos

B/ A

ARTÍCULO 1.- En el Libro I.- Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado; Título I.- De la Superintendencia de Bancos, incluir como Capítulo V, lo siguiente:

"CAPITULO V.- DEL PATROCINIO DE SERVIDORES Y EX SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 1.- En cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Vigésima Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos, a través de la Procuraduría Judicial asumirá el patrocinio de los servidores o ex servidores públicos de la institución *en los siguientes casos:*

1. Que los servidores o ex servidores de la institución se encuentren participando o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera; o,
2. Que las acciones judiciales o indagaciones previas seguidas en contra de los servidores o ex servidores tengan como causa, el ejercicio de las funciones que desempeñan o desempeñaban en la institución.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos no patrocinará a los servidores o ex servidores de la institución, en el único caso en el que la acción judicial, constitucional o la denuncia hubiese sido presentada por la Superintendencia de Bancos o, en el caso de que el servidor o ex servidor tuviese un proceso penal iniciado por haber cometido delito flagrante en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del ejercicio de la defensa que asumirá la Superintendencia de Bancos, el servidor o ex servidor sobre el que se hubiese iniciado una indagación previa, o acción judicial o constitucional, remitirá solicitud dirigida a la máxima autoridad y al Intendente Nacional Jurídico.

La solicitud deberá exponer las circunstancias por las que se hubiese iniciado una indagación previa, acción judicial o constitucional en los términos previstos en la disposición Vigésima Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, adjuntando para el efecto, el justificativo que establezca lo siguiente:

1. Que el solicitante es o fue servidor de la Superintendencia de Bancos;
2. Que sobre el solicitante se ha iniciado una investigación previa, acción judicial o constitucional;
3. Que la investigación previa, acción judicial o constitucional haya sido iniciada por las causales previstas en el artículo primero de la presente resolución;

ARTÍCULO 4.- El Intendente Nacional Jurídico, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la solicitud elaborará un informe que establezca si se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución; y que, además, el solicitante no se halle incurso en las excepciones previstas en el artículo 2.

En caso de cumplirse los requisitos previstos en esta norma y de que el solicitante no se hallare incurso en las excepciones previstas en la Ley, el Intendente Nacional Jurídico comunicará a la máxima autoridad que existe deber de la Superintendencia de Bancos de ejercer el patrocinio del servidor o ex servidor.

La Intendencia Nacional Jurídica podrá especificar en su informe la necesidad de contratar a un profesional externo por razones de orden profesional, en cuyo caso la máxima autoridad dispondrá a la Intendencia

General de Gestión Institucional que ejecute la actividad solicitada. De ser el caso, la Intendencia Nacional Jurídica podrá establecer en su informe si la contratación del abogado externo se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público o la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO 5.- Se considerará que existen razones de orden profesional en los siguientes casos:

1. Cuando no existan profesionales del derecho en la Intendencia Nacional Jurídica que tuviesen la expertiz, especialidad o posgrado en la materia que se sigue en contra del servidor o ex servidor de la Superintendencia de Bancos;
2. Cuando la Intendencia Nacional Jurídica demuestre, mediante informe sustentado, que no cuenta con el personal suficiente para solventar la acción judicial, constitucional o indagación previa que se requiere para ejercer una defensa técnica y adecuada del servidor o ex servidor; o,
3. Cuando la complejidad del caso amerite que exista uno o más abogados externos que dediquen su tiempo a realizar la defensa del servidor o ex servidor.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en la formulación del presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos se deberá incluir una partida específica para afrontar este tipo de gastos, misma que deberá reformarse de conformidad con lo que el patrocinio legal así lo demanden.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, las diferentes áreas de la Superintendencia de Bancos, instrumentarán y/o reformarán los manuales y procedimientos correspondientes.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la o el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Resolución No. SB-2021-2294

Página No. 6

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.


Silvia Janeth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00

Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00

Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Cordova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26

Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.gob.ec



@superbancosEC



Superintendencia de Bancos



